

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.— Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 21 de Septiembre.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 151.

Secretaría.—Negociado 4.º

Con fecha 9 del actual desapareció de la feria de Cervera de Pisuerga una res vacuna de las señas que á continuación se expresan, de la propiedad de D. Venancio Largo, vecino de Cardaño de Abajo.

Lo que hago público con objeto de que llegando á conocimiento de la persona que la haya recogido se sirva dar aviso á su dueño.

Palencia 21 de Septiembre de 1904.

El Gobernador,

Alfredo Paradelo Martínez.

Señas de la res desaparecida.

Una jata lechal, de seis meses de edad, pelo avellanado y blanca por la parte trasera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La tributación especial del alcohol en todas sus formas

constará de dos cuotas, á saber: una de impuesto especial de fabricación, en la que se refunde la actual contribución por industrial, y otra de impuesto especial de consumo, que se entenderá devengada en el momento que circule el producto, sin perjuicio de los cupos señalados á esta especie en el vigente reglamento de consumos de 11 de Octubre de 1898.

TÍTULO I.

DEL IMPUESTO ESPECIAL DE FABRICACIÓN DEL ALCOHOL.

Art. 2.º Estarán sujetos al impuesto especial de fabricación del alcohol los artículos siguientes:

A. Los aguardientes y alcoholes neutros.

B. Los alcoholes desnaturalizados; y

C. Los aguardientes compuestos y licores.

Art. 3.º El impuesto especial de fabricación sobre los alcoholes, aguardientes y licores que se produzcan en la Península é islas Baleares y Canarias se cobrará con sujeción á las tarifas siguientes:

Tarifa A.

Núm. 1. El aguardiente de vino neutro, hectómetro, 7'50 pesetas.

Núm. 2. Idem id. en destilería cooperativa, 5 pesetas.

Núm. 3. El alcohol de vino neutro, 10 pesetas.

Núm. 4. Idem id. en destilería cooperativa, 7'50 pesetas.

Núm. 5. Los demás aguardientes y alcoholes neutros, 40 pesetas.

Tarifa B.

Núm. 1. Alcohol desnaturalizado, hectómetro, 10 pesetas.

Núm. 2. Idem id., cuando fuere destinado exclusivamente para alum-

brado, calefacción ó fuerza motriz, 5 pesetas.

Tarifa C.

Núm. 1. Aguardiente anisado, con ó sin azúcar; el de caña, ron, coñac y ginebra, hectómetro, 50 pesetas.

Núm. 2. Los demás aguardientes compuestos y los licores, 70 pesetas.

Art. 4.º Los aguardientes compuestos y los licores que tuvieren mayor riqueza alcohólica que la de 60º centesimales pagarán el impuesto por cada litro de líquido de 60º que con ellos pudiera obtenerse reduciendo su graduación.

Art. 5.º Se entenderá por destilería cooperativa á los efectos del adeudo por la tarifa primera, las Sociedades que se constituyan legalmente con el objeto exclusivo de destilar vinos, orujos y los demás residuos de la vinificación.

Estas Sociedades sólo pagarán los derechos correspondientes á la escritura de su constitución, quedando en todo lo demás exentas de los impuestos de derechos reales, timbres y utilidades.

Deberán llenar las condiciones siguientes:

1.º Que los asociados sean propietarios ó arrendatarios de viñas en la provincia donde la Sociedad se constituya y las limítrofes á ella.

2.º Que no se destilen más que los productos de las cosechas de dichas viñas.

3.º Que la destilación se realice en un solo establecimiento, y los asociados no posean particularmente aparatos destilatorios propios ó alquilados.

4.º Que la potencia de los apa-

ratos destilatorios sea tal que pudiesen producir 1.000 ó más hectómetros anuales de alcohol de 95º centesimales, ó su equivalente en alcoholes y aguardiente de menor graduación; y

5.º Que se cumplan los preceptos que el reglamento establezca para realizar estas operaciones.

Art. 6.º El alcohol, cuyo fabricante pidiere la desnaturalización del producto con una sustancia que lo haga útil sólo para el alumbrado, la calefacción ó la fuerza motriz, pagará por la tarifa B, núm. 2, la mitad de la cuota señalada para los demás alcoholes desnaturalizados.

Art. 7.º Los derechos de la tarifa A, números 1 y 2, serán aplicables al aguardiente de vino producto de la destilación del vino ó del mosto obtenido precisamente de la uva fresca que marque hasta 65º centesimales del alcoholímetro de Gay-Lussac, tomados á la temperatura de + 5º centígrados.

Los derechos de la tarifa A, números 3 y 4, serán aplicables al alcohol producto de la destilación del vino ó del mosto obtenido precisamente de la uva fresca que marque más de 65º centesimales del alcoholímetro de Gay-Lussac, á la temperatura de + 15º centígrados.

Los aguardientes y alcoholes obtenidos de la sidra se asimilarán á los de vino para los efectos del impuesto.

Para los efectos de esta ley se considerarán:

Alcoholes y aguardientes neutros, aquéllos que se expenden tal como salen de los aparatos destilatorios ó rectificadores, sin que se les haya añadido ninguna sustancia extraña á la destilada, ni en el acto de la elaboración ni con posterioridad á ésta, ó que no se hayan obtenido por pro-

cedimientos especiales que los hagan aptos para dedicarlos inmediatamente á la bebida; y

Alcoholes desnaturalizados, aquellos á los que se ha mezclado una sustancia extraña que les haga impropios y desagradables para la bebida, y que no pueda fácilmente separarse de ellos por procedimientos químicos, físicos ni mecánicos.

Art. 8.º Los derechos de fabricación señalados en el art. 3.º se entenderán devengados desde que se obtengan los productos determinados en dicho artículo; pero el pago podrá diferirse hasta que salgan de las fábricas ó sus depósitos.

Art. 9.º En el caso de que en una misma fábrica y por un solo industrial se obtengan aguardientes y alcoholes neutros, y con ellos aguardientes compuestos ó licores, el impuesto de fabricación se liquidará en la forma siguiente:

a) Cuando el aguardiente ó alcohol neutro fuere vínico, devengarán los productos compuestos la cuota correspondiente á la tarifa C, en la que se entenderá comprendida la del alcohol ó aguardiente neutro empleado en la fabricación.

b) Cuando el aguardiente ó alcohol neutro no fuere vínico, devengará el producto compuesto la cuota correspondiente á la tarifa C, más por la tarifa A, 30 pesetas solamente.

Quando los aguardientes compuestos ó licores no se obtuvieren en la misma fábrica donde se hubieren destilado los aguardientes ó alcoholes neutros que les sirvieren de base, satisfarán el importe de la tarifa C, con abono á su favor de 10 pesetas por hectólitro de alcohol ó 5 pesetas por hectólitro de aguardiente por los empleados en la fabricación del producto compuesto.

Art. 10. En lo sucesivo solo se establecerán fábricas de alcoholes y aguardientes industriales en los términos municipales de las poblaciones que sean capitales de provincia, tengan Aduana de primera clase ó donde exista una fábrica de azúcar en actividad.

Podrán autorizarse tales fábricas en los términos de poblaciones donde exista Administración del impuesto de alcoholes y en otros términos ó poblaciones cuando los industriales se comprometan á costear los servicios de inspección y vigilancia de sus fábricas.

Art. 11. Solo se permitirá la preparación de alcoholes desnaturalizados en establecimientos previamente autorizados.

Hasta tanto que la producción anual comprobada de alcoholes desnaturalizados no exceda de 50.000 hectólitros, solo se autorizarán dichos establecimientos en poblaciones donde exista Aduana de primera clase.

No se autorizará en las fábricas de alcoholes industriales la destilación de aguardientes y alcoholes de vino.

Tampoco se autorizará á un mis-

mo tiempo en una misma fábrica la destilación de alcoholes desnaturalizados y la de productos sujetos á las tarifas A y C. A título de excepción, se autorizará la desnaturalización en destilerías cooperativas del alcohol de orujo, y asimismo en las destilerías de productos no vínicos la desnaturalización de los alcoholes llamados de cabezas y colas, siempre que se realicen dichas desnaturalizaciones en departamentos aislados, en las condiciones que marque el reglamento.

La desnaturalización deberá hacerse bajo la vigilancia de la Administración, usando al efecto el desnaturalizante que ésta facilite, que lo será al precio de coste á que resulte.

Art. 12. El alcohol ó aguardiente vínico que los cosecheros obtengan directamente y con exclusivo destino á la crianza de sus propios vinos, estarán exentos del impuesto especial de fabricación, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

1.º Que dicho alcohol ó aguardiente esté preparado con el vino de la propia cosecha, con el mosto de la uva propio ó con los residuos de la vinificación que el mismo cosechero haya realizado.

2.º Que estén preparados por el mismo cosechero en sus propios aparatos, y que éstos se hallen en comunicación directa y exclusiva con sus bodegas y almacenes, ó se sujete, en otro caso, á la vigilancia inmediata de la Administración el tránsito de una á otra bodega ó almacén, siendo de un mismo propietario y sitos en un mismo término municipal ó en términos municipales contiguos.

3.º Que todas las manipulaciones para hacer las mezclas se realicen en los propios locales antes mencionados.

4.º Que los cosecheros hayan cumplido las formalidades y requisitos que se establezcan en el reglamento del impuesto para poder realizar dichas operaciones.

5.º Que las destilaciones solo se realicen desde 1.º de Octubre á 1.º de Junio de cada año; y

6.º Que la cantidad de vino que se destile no exceda del 15 por 100 de lo obtenido por el cosechero en el año que empiece la destilación.

Art. 13. El impuesto de fabricación del alcohol solo gravará los productos que contengan alcohol ó se preparen con él en los casos que en esta ley se mencionan; pero los establecimientos en que se elaboren vinos, mistelas, sidras, cervezas, éteres, medicamentos ú otros productos que contengan alcohol ó se preparen con él podrán ser objeto de la vigilancia que en su caso señale la Administración.

Los vinos cuya graduación exceda de 21º centesimales estarán sujetos al pago de un derecho de 0'70 pesetas por grado centesimal de exceso en hectólitro.

Art. 14. La Administración no celebrará conciertos ni arreglos con los productores de alcoholes, aguardientes y licores para el pago del impuesto ni para establecer cómputos de fabricación basados sobre la capacidad de los aparatos de elaboración ó sobre los rendimientos presuntibles de las materias que se empleen en ella.

Art. 15. Se prohíbe la venta al por menor de alcoholes neutros, de aguardientes neutros y compuestos y licores en las fábricas y establecimientos en que dichos líquidos se obtengan ó preparen.

Se prohíbe también la destilación ó fabricación de alcoholes, aguardientes compuestos y licores, en los establecimientos que vendan dichos líquidos al por mayor ó menor.

Se prohíbe asimismo el uso de aparatos portátiles para la elaboración de alcoholes y aguardientes neutros.

TÍTULO II.

DEL IMPUESTO ESPECIAL DE CONSUMO DEL ALCOHOL.

Art. 16. Devengará el impuesto especial de consumo el alcohol en todas sus formas, nacional ó extranjero, á saber:

Los aguardientes ó alcoholes neutros, los aguardientes anisados, con ó sin azúcar, los de caña, ron, coñac, ginebra y demás aguardientes compuestos y los licores por litro, 0'50 pesetas.

Los alcoholes desnaturalizados, hectólitro, 5 pesetas.

Art. 17. La cuota especial de consumo á que se refiere el art. 16 se devengará al sacar el producto de la fábrica ó su depósito, de la Aduana de importación ó de los depósitos comerciales de que después se hablará, como condición para obtener la guía talonaria, que será requisito indispensable para circular por todo el territorio de la Península, islas Baleares y Canarias.

Se autorizará la salida y circulación del producto, garantizándose debidamente el pago del importe de dicha cuota especial, en vez de hacerse efectivo su previo pago, en los casos siguientes:

1.º Cuando el aguardiente ó alcohol vaya á depósito que sea exclusivamente del destilador.

2.º Cuando vaya á depósitos de comercio, que podrán autorizarse á virtud de instancia de una Cámara de Comercio ó de las Asociaciones nacional ó gremiales de exportadores en capitales de provincia ó en poblaciones donde exista Administración del impuesto, siempre que las Corporaciones solicitantes se obliguen á satisfacer los gastos del local y los de la intervención administrativa de dichos depósitos.

3.º Cuando vaya á fábricas de aguardientes compuestos ó licores.

4.º Cuando vaya á bodegas de crianzas de vinos, para la crianza, encabezamiento ó exportación.

5.º Cuando vaya directamente á la exportación.

Los envases que contengan los productos sujetos al impuesto conservarán las precintas y las marcas ó signos que se establezcan en el reglamento, para justificar su procedencia legítima.

Art. 18. Las guías á que se refiere el artículo anterior se expenderán, en las condiciones que determine el reglamento, por las Administraciones especiales del impuesto, y por las Intervenciones en las fábricas en que se hallaren establecidas.

Quando no existiere Administración especial ni Intervención directa, quedarán autorizados los fabricantes que lo soliciten para expender las guías de circulación, recaudando su importe para la Administración.

Las guías se expedirán en el momento en que se satisfaga el impuesto especial de consumo, y servirán de recibo para acreditar que el pago se ha efectuado ó garantido.

Art. 19. Los rectificadores de aguardientes ó alcoholes vínicos tendrán derecho al abono ó devolución de la cuota especial de consumo correspondiente á los productos que rectifiquen, haciéndose efectivo dicho abono ó devolución á medida que se justifique la salida de los productos rectificadas para el consumo.

Art. 20. Los exportadores y criadores de vinos destinados á la exportación tendrán derecho á la devolución del impuesto especial de consumo cuando lo hubieren satisfecho por el alcohol que empleen en la crianza de los vinos que exporten, y siempre que cumplan las formalidades que al efecto se establezcan en el reglamento del impuesto.

En las mismas condiciones se obtendrá asimismo la devolución del importe del impuesto de fabricación, á razón de 10 pesetas por hectólitro de alcohol, por el empleado en la crianza de los vinos exportados.

En las bodegas que sean de crianza de vinos para la exportación y también para el consumo interior, regirá para cada clase de vino, en cada localidad, una misma fórmula para la devolución de la cuota que corresponda á vino exportado y para el adendo efectivo de la cuota que corresponda á vino entregado al consumo.

Art. 21. Los fabricantes de alcoholes, aguardientes y licores que exporten dichos productos al extranjero, podrán solicitar la devolución de la cuota especial de consumo, y asimismo la devolución del impuesto de fabricación que hubieren satisfecho por la tarifa C.

Serán requisitos indispensables para conceder la devolución:

1.º Que se solicite con la antelación que señale el reglamento.

2.º Que los alcoholes, aguardientes y licores vayan con la guía correspondiente directamente desde las fábricas ó sus depósitos á los puertos

ó puntos de exportación que al efecto se habiliten.

3.º Que la cantidad que se exporte no sea inferior á cien litros; y

4.º Que se acredite la efectiva exportación de los productos al extranjero en la forma que determinarán los reglamentos del impuesto.

Los exportadores de mistelas podrán solicitar la devolución de la cuota especial de consumo y asimismo de la de fabricación, á razón de 10 pesetas por hectólitro, sobre el alcohol empleado en la preparación, computado á razón de 12 litros por hectólitro de mistela exportada, siempre que resulten cumplidas las condiciones 1.ª y 4.ª de las antes enumeradas.

Dicho cómputo podrá elevarse hasta el de 16 litros en hectólitro cuando la partida exportada excediese de 60 hectólitos y se hiciese por Aduana habilitada, comprobándose en análisis los grados de alcohol de la mistela.

Las mistelas que se preparen para los criadores exportadores de vinos á quienes se refiere el art. 20, se regirán por las disposiciones aplicables en estos establecimientos al alcohol por el que contengan, computado á razón de 12º á la entrada de la mistela en la bodega.

Los exportadores de productos químicos, perfumería, barnices y medicamentos preparados con alcohol tendrán derecho á la devolución del impuesto que hubieran satisfecho, en la forma que determine el reglamento.

En el caso de que los alcoholes, aguardientes, licores ó mistelas á que se refiere este artículo se importaren de nuevo en España é islas Baleares, se considerarán como extranjeros á los efectos de esta ley.

Art. 22. Tendrán derecho asimismo á la devolución de la cuota especial de consumo y asimismo del impuesto de fabricación, á razón de 10 pesetas por hectólitro de alcohol, los exportadores de vinos que en el acto de la exportación necesitasen encabezarlos para la conservación del caldo durante su navegación ó transporte.

Serán condiciones precisas para obtener esta devolución por la cantidad de alcohol que se empleare en dicha operación:

1.ª Que el encabezamiento se haga en la cantidad estrictamente indispensable para la conservación del producto.

2.ª Que el encabezamiento se haga en la Aduana ó en edificio habilitado al efecto en el puerto de embarque ó en los depósitos de comercio que se creen con arreglo al artículo 17; y

3.ª Que haya venido el alcohol con *guta* directa desde la fábrica ó depósito hasta dicha Aduana ó edificio, ó, en su caso, que el vino encabezado en depósito comercial vaya con *guta* directa á la Aduana de embarque ó de salida por la frontera.

TÍTULO III.

DE LA TARIFA DE CONSUMOS.

Art. 23. Desde 1.º de Enero de 1905 dejará de figurar la partida «Trigo y sus harinas» en la tarifa de percepción del impuesto de consumos, aprobada por la disposición 5.ª del artículo 10 de la ley de 7 de Julio de 1888, y dejarán, por tanto, de percibirse los derechos para la Hacienda y recargo municipales que gravan en la actualidad aquellas especies, el pan cocido y demás productos derivados de las mismas.

Para hacer efectiva esta supresión se revisarán los encabezamientos, tanto voluntarios como obligatorios; los arriendos verificados directamente por la Hacienda, y los arriendos municipales y demás contratos celebrados por los Ayuntamientos para la exacción del impuesto de consumos, quedando rebajado su importe respectivo con sujeción á las siguientes reglas:

A. En los encabezamientos voluntarios de las capitales de provincia, Cartagena, Gijón y Vigo, y poblaciones de más de 30.000 habitantes, se rebajarán los cupos concertados con el Tesoro en el importe del consumo calculado á las referidas especies.

B. En los encabezamientos obligatorios se hará la rebaja de los mismos cupos en la proporción siguiente:

0'30 pesetas por habitante en los Municipios que tributan por la primera base de población de la escala establecida por la disposición 2.ª del art. 10 de la ley de 7 de Julio de 1888.

0'55 por ídem en los que tributan por la segunda ídem.

0'70 ídem por ídem en los de la tercera ídem.

1'15 ídem por ídem en los de la cuarta ídem.

1'40 ídem por ídem en los de la quinta ídem.

Como consecuencia de esta rebaja por habitante, la escala de tipos de gravamen individual establecida por la disposición 2.ª del art. 10 de la ley de 7 de Julio de 1888, quedará reducida para sucesivos señalamientos de los cupos en la forma siguiente:

PUEBLOS.	MÁXIMO.	MÍNIMO.
	Pesetas.	Pesetas.
Hasta 1.000 habitantes	1'70	1'10
De 1.001 á 5.000 id...	2'95	2'35
De 5.001 á 8.000 id...	3'80	3'05
De 8.001 á 12.000 id..	6'35	5'35
De 12.001 á 30.000 id.	7'60	6'60

C. En los arriendos verificados directamente por la Hacienda se hará la rebaja:

a) De los derechos del Tesoro por la especie de que se trata.

b) Del importe de los recargos municipales sobre la misma; y

c) De lo que proporcionalmente corresponda por el aumento que se obtuvo en la subasta sobre el cupo subastado.

D. En los arriendos municipales y demás contratos celebrados por los Ayuntamientos, harán dichas Corporaciones la rebaja de los derechos del Tesoro y de la cantidad recaudada por el recargo municipal por trigos y sus harinas, con arreglo á los datos estadísticos que se hubieran remitido en su día á las Administraciones provinciales de Hacienda.

Como consecuencia de lo anteriormente dispuesto, queda derogada la regla 11 del art. 10 de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888, que dispone que en el caso de tener que emplearse el reparto vecinal, será obligatorio el encabezamiento (gremial) por los derechos correspondientes á uno cuando menos de los grupos de granos y líquidos, haciéndose el reparto por el importe de los derechos de los demás.

Art. 24. En lo sucesivo no podrá establecer ningún Ayuntamiento sobre la especie «Vinos» mayor recargo municipal que el que en el actual año tenga autorizado.

Únicamente los Ayuntamientos que hubiesen utilizado la facultad que les conceden las disposiciones vigentes en proporción inferior al 50 por 100 del recargo autorizado, podrán elevarlo hasta dicho tipo como *máximum*.

Art. 25. El aumento de recargo municipal que sea necesario para compensar la disminución de ingresos que sufran los Ayuntamientos por la supresión del recargo sobre los «Trigos y sus harinas» podrá recaer en su caso sobre las demás especies que comprende la tarifa, y llegar, cuando fuera indispensable á ese efecto, hasta el 120 por 100 sobre determinadas especies.

También podrán autorizarse arbitrios municipales sobre las galletas, pastas, el almidón y demás artículos que antes adeudaban por el concepto «Trigos y sus harinas; pero en ningún caso alcanzará tal arbitrio al propio trigo, ni á sus harinas, ni al pan.

Los derechos para el Tesoro por el impuesto de consumo sobre la cerveza serán los siguientes:

Por 100 litros:

Pesetas 1'25 en poblaciones de 1.ª clase.		
» 2'50 » » » 2.ª »		
» 3'12 » » » 3.ª »		
» 4'88 » » » 4.ª »		
» 5'00 » » » 5.ª »		
» 6'25 » » » 6.ª »		

En ningún caso se privará á los Ayuntamientos de ejercitar sus derechos é iniciativas en los casos que las leyes exijan haberse apurado el *máximum* de los recargos autorizados sobre la contribución por no haberlo hecho sobre la de consumos.

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS.

Art. 26. Se autoriza al Gobierno para aumentar los derechos del Arancel de importación sobre los productos que contengan alcohol ó estén preparados con alcohol en la proporción indispensable para ponerlos en rela-

ción con los gravámenes que de esta ley se derivan para los artículos similares de producción nacional; entendiéndose que el recargo de los derechos actuales del Arancel no excederá de los tipos siguientes:

En la partida 121, cloroformo, 20 por 100.

En la ídem 126, éter, 80 por 100.

En la ídem 136, productos farmacéuticos que contengan alcohol, entendiéndose consolidado en el derecho el impuesto especial de 37'50 por hectólitro que satisfacen 80 por 100.

En la ídem 147, perfumería con alcohol, ídem 25 por 100.

Se autoriza asimismo al Gobierno para elevar hasta un 100 por 100 los derechos de importación sobre el darí.*

Art. 27. En los Tratados y Convenios de Comercio que España celebre con otras naciones no se estipularán rebajas de derechos ni compromisos de ninguna clase respecto de los alcoholes, aguardientes neutros ó compuestos y licores.

Tampoco se autorizará la admisión temporal de las mencionadas mercancías.

Art. 28. Queda prohibida la importación, circulación y venta en el Reino de las mezclas de alcohol y éter. Dichos productos serán detenidos donde se encuentren, y se inutilizarán, poniendo seguidamente el hecho en conocimiento de la Autoridad que corresponda, á los fines previstos en el Código penal y demás disposiciones aplicables al caso.

Art. 29. Interin se apruebe una modificación de la legislación penal y procesal de la Hacienda pública regirán para la aplicación de esta ley las disposiciones vigentes; pero se entenderá que de las Juntas que hayan de fallar los expedientes administrativos-judiciales ha de formar parte un Vocal nombrado por el interesado, y, en su defecto ó ausencia un Vocal permanente de la Junta, designado por la Cámara de Comercio.

La Administración queda autorizada para disponer el cierre temporal ó definitivo de aquellas destilerías en las que se demuestre de un modo evidente que se han realizado fraudes en el impuesto de alcoholes, reincidiendo en ellos más de tres veces dentro de un año ó más de dos, representando en junto una cantidad superior á 5.000 pesetas.

Art. 30. La Administración del impuesto de fabricación y del de consumo especial á que se refieren los títulos 1.º y 2.º de esta ley estará á cargo de la Dirección general de Aduanas, que la ejercerá con su personal propio y el especial ó técnico que le sea necesario, entendiéndose en las incidencias que se produzcan.

Hasta que las leyes de Presupuestos consignen las cantidades necesarias para la administración del impuesto sobre el alcohol, con los aumentos que haga precisos el buen cumplimiento de la presente, se en-

tenderán autorizados en los capítulos y artículos adicionales de las secciones 9.ª y 10.ª del presupuesto vigente los créditos que para satisfacer los gastos de personal, material y resguardo se determinen por el Ministro de Hacienda, que fijará sus plantillas provisionales mediante Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

El personal administrativo que para este impuesto se nombre se regirá por las disposiciones del proyecto de ley de 27 de Enero de 1904, estableciendo reglas para el personal de Hacienda.

Art. 31. Los productores de alcoholes y aguardientes que deseen cooperar á la acción investigadora de la Hacienda podrán constituir una Delegación facultada para nombrar Inspectores para las fábricas de alcohol y destilerías establecidas ó que se establezcan. El reglamento determinará las condiciones en que esta inspección habrá de ejercerse.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 32. Los preceptos del título I serán aplicables á todos los productos que se fabriquen con posterioridad á la fecha en que se promulgue esta ley.

Los preceptos del título II se aplicarán á todos los productos existentes en las fábricas de destilación de aguardientes ó alcoholes, y en los establecimientos de preparación de aguardientes compuestos y licores ó en sus depósitos respectivos, desde la misma fecha.

Art. 33. El Ministro de Hacienda dictará las medidas que sean necesarias para el cumplimiento en todas sus partes de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dada en San Sebastián á diez y nueve de Julio de mil novecientos cuatro.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

(Gaceta del día 15 de Septiembre.)

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA.

Estado Mayor.

Disposiciones dictadas por el Excelentísimo Señor Capitán general de esta Región, para que en el día 3 de Octubre se movilicen los Regimientos de Infantería de Saboya, Asturias, Covadonga y Vad-Rás.

1.ª Los Jefes de los Cuerpos á quienes se refieren estas instrucciones, llamarán á filas directamente á cuantos individuos de licencia ilimitada y primera reserva, pertenecientes á aquellos Regimientos, sean necesarios para elevar sus efectivos á 1.200 hombres por Cuerpo, ó sean

600 por Batallón, según preceptúa la Real orden de 9 de Agosto último.

2.ª Para cubrir tales efectivos se adoptará el orden de prelación siguiente: primero, individuos con licencia ilimitada; segundo, en primer año de reserva; tercero, en segundo año, y cuarto, los precisos del tercer año, elegidos por el orden inverso al que determina la ley de Reclutamiento vigente para los licenciamientos.

3.ª Los soldados que se concentren lo harán directamente á los Regimientos que los llamen, efectuando su viaje por ferrocarril y por cuenta del Estado, según ordena la citada Real orden de 1.º del actual. A este efecto, los Comisarios de transportes, ó los Alcaldes de los pueblos en que residan, les facilitarán las convenientes listas de embarque, teniendo en cuenta que los soldados de los Regimientos de Saboya y Vad-Rás, han de venir á Alcalá de Henares, y los de Asturias y Covadonga á Madrid. Se recuerda á los Alcaldes, que deben facilitar á cada individuo tantas listas como líneas férreas de Compañías diferentes tengan que recorrerse, expresando en cada una el trayecto para que sirven, y que los individuos de un mismo pueblo ó destino deben ser incluidos en una sola lista de embarque que se extenderá á nombre de uno de ellos acompañados de los que marchen con él en aquel grupo, yendo juntos en los mismos trenes.

4.ª Los Cuerpos llamarán á concentración para el día 3 del próximo mes de Octubre, y durante los días 4, 5 y 6, armarán y equiparán á sus contingentes, de suerte que puedan en el día 8, á cualquiera de las horas del mismo en que se les ordene, emprender la marcha para ulterior destino.

5.ª Se recuerda á los soldados que se llaman, que de no presentarse en su Regimiento dentro del tercer día después del 3 de Octubre fijado en esta convocatoria, incurrirán en las graves penas señaladas en el Código de Justicia Militar para los desertores.

6.ª Durante el período de maniobras, que durarán escasamente un mes, los individuos de tropa que tomen parte en ellas disfrutarán, además de sus haberes reglamentarios, del plus de campaña, y al salir de sus pueblos, los Alcaldes de los mismos les abonarán tantos socorros, de cincuenta céntimos cada uno, como días sean estrictamente necesarios para incorporarse á banderas.

7.ª Para el cumplimiento, por parte de los Alcaldes, de la disposición anterior, se les advierte que deberán computar por días enteros aquellas fracciones de los mismos que resulten superiores á seis horas, y para el reintegro de los socorros facilitados, pasarán los Ayuntamientos el oportuno cargo al Cuerpo á que pertenezca el reservista, Cuerpos que los abonarán en la forma

más directa y rápida que sea posible á cuenta de los haberes de los interesados.

8.ª Los soldados llamados á filas traerán consigo las prendas de uniforme con que fueron licenciados; pero en el caso de faltarles algunas y aun todas, no obstante su deber de conservarlas, se presentarán con las que les resten y aun vestidos de paisano, pues todo es más excusable que su falta de incorporación.

9.ª Los Comandantes de los puestos de la Guardia civil de los pueblos donde residan individuos llamados á concentración, y dentro de lo posible en los lugares comprendidos en sus demarcaciones, celarán cuidadosamente el exacto cumplimiento, por parte de todos, de estas disposiciones, vigilando la marcha de los reservistas, después de cerciorarse, por medio de sus respectivos pases, que pertenecen á la clase llamada á filas, y que llevan sus listas de embarque en la forma debida; en la inteligencia, que haré responsables á dichos Jefes de omisiones que en este servicio pudieran cometerse, servicio que, en compatibilidad con el suyo ordinario, lo estimo como muy preferente.

10.ª Quedan también advertidos los reservistas, que su falta de incorporación no puede excusarse por no haber recibido aviso de su llamada, siempre que esta falta de aviso obedezca á haberse ausentado de su residencia sin la competente autorización.

11.ª Se interesará de los Señores Gobernadores civiles de las provincias donde residan reservistas, la inserción de estas disposiciones en los BOLETINES OFICIALES de las mismas, al efecto de que tengan la mayor publicidad y por nada ni por nadie se pueda excusar su cumplimiento.

Madrid 19 de Septiembre de 1904.—D. O. de S. E., El General Jefe de E. M., Máximo Ramos.

Relación de los pueblos de la provincia de Palencia donde residen soldados llamados á filas para la movilización de los Regimientos de Saboya, Asturias, Covadonga y Vad-Rás.

Número de reservistas.	Pueblos en que residen.
1	San Román de la Cuba.
1	Valdespina.
1	Palencia.

COMISARIA DE GUERRA DE LUGO.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de Lugo

Hace saber: Que el día 7 de Octubre próximo á las diez de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder

á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto en la segunda del mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos, hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión, para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Lugo 16 de Septiembre de 1904.

Artículos que deben adquirirse.

- Cebada de primera calidad.
- Paja trillada de trigo.
- Leña.
- Sal.

Ayuntamiento constitucional de Magaz.

Don Eusebio Buey Romero, Alcalde Presidente de la expresada Corporación.

Hago saber: Que en virtud de no haber tenido efecto los conciertos gremiales voluntarios para cubrir el cupo de consumos de esta villa durante el año próximo de 1905, se anuncia el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas á dicho impuesto, comprendidas en la tarifa oficial, por el período de uno á tres años, cuya primera subasta tendrá lugar el día 6 del próximo mes de Octubre, de diez á once de su mañana, en la Sala de Sesiones de la Casa Consistorial, bajo el tipo de 1.773 pesetas 75 céntimos de cupo por el Tesoro, aumentado con el 100 por 100 de recargo municipal y un 3 por 100 para premio de cobranza, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, siendo requisito indispensable para hacer posturas consignar en las Cajas del Tesoro ó en la Depositaria del Ayuntamiento el 4 por 100 del tipo anual de la subasta por derechos del Tesoro y recargos.

Si en el mencionado día no se presentasen licitadores se verificará una segunda el día 16 del referido mes, en el mismo local, iguales condiciones y hora señalada para la primera, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del tipo arriba indicado, tan solo por el término de un año.

Magaz 20 de Septiembre de 1904.—Eusebio Buey.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.